

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11518

Artículo 1.- Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en el artículo siguiente, y a partir de las fechas que en cada caso se indican, el ejercicio de las actividades que se mencionan a continuación:

Desde el 1 de julio de 1994:

Código	Actividad
1100001	Producción ganado bovino.
1100003	Producción ganado ovino y su explotación lanera.
1100004	Cría de ganado porcino.
1100005	Cría de animales destinados a la producción de pieles.
1100006	Cría de aves para producción de carnes y huevos.
1100008	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte.
1100015	Cabañas y animales de pedigree.
1300001	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
1400001	Pesca.
1400005	Explotación de frutos acuáticos (criaderos, algas, etc.).
1400010	Pesca no especificada en otra parte.
3100003	Envasado y conservación de frutas y legumbres.
3100005	Fabricación y refinerías de aceites y grasas comestibles vegetales y animales.
3100006	Productos de molinería.
3100007	Fabricación de productos de panadería.
3100008	Fabricación de golosinas y otras confituras.
3100009	Elaboración de pastas frescas y secas.

- 3100010 Higieneización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos.
- 3100011 Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva.
- 3100012 Fabricación de helados.
- 3100013 Mataderos.
- 3100014 Preparación y conservación de carnes.
- 3100020 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- 3100021 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 3100028 Industrias manufactureras de productos alimenticios, excepto bebidas y tabacos, no clasificados en otra parte.
- 3500003 Resinas sintéticas.
- 3500014 Fabricación y/o refinerías de alcoholes.
- 3500022 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón.
Producción de semillas para la actividad agrícola.

Desde el 1 de enero de 1995:

Código	Actividad
1100002	Producción de leche.
1100007	Apicultura.
1100009	Vid, frutales, olivos y frutas no clasificados en otra parte.
1100020	Cereales, oleaginosas y forrajeras.
1100025	Legumbres y hortalizas
1100026	Papas y batatas.
1100030	Cultivo de flores.
1100035	Cultivo de plantas frutales y no frutales.
1100040	Otros cultivos no clasificados en cada parte.
1200001	Silvicultura y extracción de madera.
2100001	Explotación de minas de carbón.
2200001	Extracción de minerales metálicos.
2300001	Extracción de petróleo crudo y gas natural.
2400001	Extracción de piedra.
2400002	Extracción de arena y arcilla.
2900001	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y elaboración de productos químicos.
2900002	Extracción de sal.

- 2900003 Extracción y embotellado de aguas minerales.
- 2900005 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
- 2900006 Explotación de canteras.
- 2900010 Extracción de minerales y su molienda, no clasificados en otra parte.
- 3300001 Industria de la madera y productos de madera, corcho y aglomerados, excepto muebles.
- 3300002 Fabricación de escobas.
- 3300003 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
- 3300004 Industria de la madera y productos de madera no clasificados en otra parte.
- 3400002 Imprenta e industrias conexas.
- 3400003 Editoriales.
- 3500010 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.
- 3500023 Fabricación de productos de caucho.
- 3600001 Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana.
- 3600002 Fabricación de vidrio y de productos de vidrio.
- 3600003 Fabricación de productos de arcilla para la construcción.
- 3600004 Fabricación de cemento, cal y yeso.
- 3600005 Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.
- 3600006 Fabricación de ladrillos.
- 3600007 Fábrica de mosaicos.
- 3600008 Marmolerías.
- 3600015 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
- 3800001 Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
- 3800002 Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos.
- 3800003 Fabricación de productos metálicos estructurales.
- 3800004 Herrería de obra.
- 3800005 Tornería, fresado y matricería.
- 3800006 Hojalatería.
- 3800010 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos.
- 3900001 Fabricación y refinerías de aceite y grasas vegetales y animales, de uso industrial.

Desde el 1 de julio de 1995:

Código	Actividad
3100022	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
3100023	Industrias vinícolas.
3100024	Bebidas malteadas y malta.
3100025	Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.
3100026	Fábrica de soda.
3100027	Industria del tabaco.
3100028	Industrias manufactureras de bebidas y tabacos no clasificados en otra parte.
3500011	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
3500012	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas.
3500013	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.
3500020	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
3500021	Refinerías de petróleo.
3800018	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones.
3800019	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico.
3800028	Fabricación de vehículos automotores.
3800029	Fabricación de piezas de armado de automotores.
3800030	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales.
3900002	Industria de la preparación de teñidos de pieles.
3900003	Fabricación de hielo.
3900016	Fabricación de joyas y artículos conexos.
3900017	Fabricación de instrumentos de música.
3900025	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
3900026	Industrialización de materia prima, propiedad de terceros.

También estarán alcanzadas por el beneficio a partir del 1 de julio de 1995, todas las actividades no enumeradas expresamente en este artículo, mencionadas en el punto PRIMERO cláusula 4) del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

Quedan excluidas del beneficio establecido precedentemente, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores

finales, las que continuarán tributando, en lo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 del Código Fiscal.

Artículo 2.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior se hará efectivo a petición de parte interesada, debiendo acreditarse:

- a) La inexistencia de deudas referidas a todo tributo provincial o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos.

En caso de detectarse la existencia de deudas anteriores a la fecha de solicitud del beneficio o de verificarse la caducidad del plan de regularización a que se hubiera acogido el contribuyente, se producirá en forma automática y de pleno derecho el decaimiento de la exención desde la fecha de su otorgamiento.

- b) Que el establecimiento industrial esté ubicado en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.
- c) Estar alcanzado por el beneficio dispuesto por Decreto Nacional Nº. 2.609/93.

El beneficio regirá a partir de las fechas indicadas en cada caso y mientras subsista el régimen de desgravaciones de aportes previsionales instituido por el gobierno nacional.

Artículo 3.- A condición de reciprocidad por parte de los fiscos respectivos, autorízase al Poder Ejecutivo a establecer idénticas exenciones que las dispuestas en la presente ley a las mismas actividades, desarrolladas por contribuyentes con sede en otras jurisdicciones que tributan de conformidad con las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, en proporción al monto imponible que le corresponda a la provincia de Buenos Aires por aplicación del citado convenio.

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, como asimismo los requisitos enumerados en el artículo 2 y lo establecido en el último párrafo del artículo 1, serán de aplicación respecto a las actividades mencionadas en el artículo 39 de la Ley 11.490.

Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer exenciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se promuevan con las distintas jurisdicciones, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al treinta (30) por ciento.

Artículo 6.- Incrementátanse a partir del 1 de enero de 1994 en un dieciséis con nueve por ciento (16,9%), los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria, planta rural, contenidos en el artículo 30 de la Ley 11.490.

Lo dispuesto precedentemente, en lo que respecta al Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente ley.

Artículo 7.- Incorporánse como párrafos nuevos en el artículo 10 de la Ley 11.490, Ley Impositiva para 1994, con vigencia desde el 1 de enero de 1994, los siguientes textos:

“Aclárase que en los casos de actividades no enumeradas expresamente en la nómina de las alcanzadas por impuesto mínimo, éstas deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.”

“En el caso de aquellas actividades de profesionales y oficios enumerados, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del Código Fiscal no deben tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde solamente al hecho de que tales sujetos estuvieran organizados en forma de empresas.”

Artículo 8.- Sustitúyense los artículos 165, 168 y 169 del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 165.- Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, en su caso; comprendiendo el pago de los

anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha. El impuesto se liquidará en proporción a los días transcurridos desde la fecha de adquisición.” (Artículo observado por Decreto de Promulgación 748/1994. Veto parcial aceptado: 16/05/1996).

“Artículo 168.- En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el último día del mes en que se opere la baja.”

“Artículo 169.- Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el último día del mes en que se solicite la baja.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 165, salvo que el recupero ocurra en el mismo año en que se produjo la baja; en este caso la obligación de pago será desde el día 1 del mes posterior a la recuperación del vehículo. En ambos supuestos la Dirección Provincial de Rentas adecuará la o las liquidaciones, a efectos de mantener la proporcionalidad del impuesto.”

Artículo 9.- Incorpórase como artículo 137 bis en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 137 bis.- La autoridad de aplicación podrá designar a los sujetos enunciados en el segundo párrafo del artículo anterior, como agentes de percepción de sus compradores de bienes y/o servicios, en la forma y condiciones que la misma establezca, operando estas percepciones a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas.”

Artículo 10.- Sustitúyese en la Ley 11.490, Ley Impositiva para 1994: en el artículo 15 inciso a), el apartado 10 y el punto b) del apartado 11; en el inciso c) el apartado 1 y en el artículo 39 el penúltimo párrafo, por los siguientes:

“Artículo 15.- Inciso a) apartado 10: Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil (10‰).”

“Artículo 15 Inciso a) apartado 11, punto b).- Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil (5‰).

“Artículo 15.- Inciso c) apartado 1.- Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil (10‰).”

“Artículo 39.- (penúltimo párrafo). La exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos regirá desde el día 1 de enero de 1994. En caso de quedar sin efecto el beneficio de desgravación de aportes previsionales, la citada exención regirá hasta el último día del mes anterior a tal circunstancia.”

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

